



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO ADMITE CONTESTACIÓN Y LLAMAMIENTO							
FECHA	VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2020	00277	00
DEMANDANTE	JOHN JAIRO RENDON RICO						
DEMANDADAS	COLPENSIONES COLFONDOS S.A. PORVENIR S.A. PROTECCION S.A. OLD MUTUAL S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En el presente proceso ordinario laboral, como primero, es menester anotar que se admiten las contestaciones de la demanda presentadas por COLPENSIONES, SKANDIA S.A., PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., toda vez que cumplen con lo exigido en el artículo 31 del C. P. L., modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

De otro lado, se observa que, con la contestación de la demanda SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., está formulando un llamamiento en garantía.

Respecto de la figura procesal del llamamiento en garantía, se debe indicar que el Artículo 64 del C. G. P. aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del C. P. L., establece:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

La citada norma, establece la intervención de un tercero y la figura procesal es conocida como llamamiento en garantía. Sus postulados son claros en el procedimiento civil, y ahora se le ha dado plena aplicación en el procedimiento laboral.

En cuanto a los requisitos para su trámite, el Artículo 66 del C. G. P., en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Conforme con lo anterior, y por considerar el Despacho que en este caso cabe la figura del llamamiento en garantía por estar estructurados los elementos esenciales de éste, así como los requisitos necesarios para su admisión previstos en las disposiciones arriba transcritas, se ordenará la comparecencia al proceso como llamado en garantía, de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con el Art. 64 del C. G. P.

Se advierte a la llamada en garantía, que luego de su notificación personal y previa entrega de copias del libelo demandatorio, su respuesta y del presente auto, contará con el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de su notificación para que intervengan en el presente proceso.

Se le indica a la apoderada llamante en garantía, que, de no lograrse la notificación de la llamada en garantía, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este auto, la demanda de llamamiento en garantía, se tornara ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR las contestaciones de la demanda presentadas por **COLPENSIONES, SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.**

SEGUNDO. RECONOCER personería a los abogados **LINA MABEL HERNANDEZ OSORIO**, con T.P. No. 300.515 del C. S. de la J., **PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA**, con T.P. No. 270.475 del C. S. de la J., **SARA TOBAR SALAZAR**, con T.P. No. 288.366 del C. S. de la J., **JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA**, con T.P. No. 267.511 del C. S. de la J. y **ESTEBAN OCHOA GONZALEZ**, con T.P. No. 331.096 del C. S. de la J., para representar a las codemandadas **COLPENSIONES, SKANDIA S.A., PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.**, respectivamente, conforme con el poder a ellas conferido.

TERCERO. ADMITIR el llamamiento en garantía que realizó la sociedad demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** para que concurra al presente proceso **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

CUARTO. DISPONER la citación de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, para que previa entrega de copias del libelo genitor, respuesta y

J.A.

del presente auto, intervengan en el proceso dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

QUINTO. ADVERTIR a la apoderada de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, que, de no lograrse la notificación de la llamada en garantía, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este auto, la demanda de llamamiento en garantía, se tornara ineficaz.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ffcb8cf96de1e29a5740caa9b3a8049569d41282836971a65e5e9a5c0fdb8d8

Documento generado en 21/05/2021 05:37:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**